

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-006-2021. Panamá, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42, establece el derecho que tiene toda persona a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que dicha garantía fundamental dispone además que esta información solo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la ley;

Que el artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de protección de datos personales;

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;



Que el artículo 17 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información es la autoridad competente en la materia;

Que, para la fecha del 08 de abril de 2021, la señora [REDACTED] mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. [REDACTED] presentó una denuncia (vía Plataforma ANTAI SMART CID) en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**, mediante la cual señala los siguientes hechos:

“ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMA ([REDACTED]) VS [REDACTED] [REDACTED] Me responden negando la petición de cancelar publicación en su web de los nombres, cédulas y sanciones contra mis representados, malinterpretando la ley señalando que con mi petición se entorpece el debido proceso administrativo (mismo que ellos vulneran) cuando incluso los 3 procesos administrativos ya culminaron, pasando por alto las leyes, negándose a actualizar su política de manejo de los datos personales y su política de privacidad y seguridad.”

En primer lugar, debemos destacar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Dirección, se encuentran las establecidas por el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual señala:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...”

Conforme a los argumentos y la normativa anterior, es importante señalar que esta Autoridad, no tiene facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis, tal cual lo expone el denunciante, antes de la entrada en vigencia de la Ley que crea la Dirección de Protección de Datos Personales y establece nuestras facultades, esto es, la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, que entró en vigencia el 29 de marzo de 2021, pues en este caso, la ley no es de carácter retroactivo, habida cuenta que, la propia norma constitucional dispone que las leyes son retroactivas por razones de orden público o interés social, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Ley 81 de 2019, es clara al señalar que quien está legitimado para ejercer alguno de los derechos que ella contempla es el titular del dato personal o quien esté legalmente facultado para representarlo, el cual debe estar plenamente identificado, para poder ejercer sus derechos, no siendo este el caso, toda vez que el titular del dato personal que pudo ser objeto de un tratamiento ilegítimo, según lo señala la denunciante, es [REDACTED] [REDACTED] (de generales desconocidas) y no la señora [REDACTED] quien no aporta con la demanda, documentos que puedan identificarla como representante legal del titular de los datos personales que se denuncia fueron vulnerados.



Por los hechos expuestos, El Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la Denuncia presentada por [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] por los hechos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



**MGTR. ARMANDO LIN B.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

././

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Foy 17 de mayo de 2021
las 3:31 de la tarde notificó a
[Signature] de la resolución anterior.
[Signature]
Informe 12 de mayo 2021
Vered 19/5/21

13

<p><u>RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</u></p> <p><u>DENUNCIA VIOLACIÓN DE LA LEY 81 DE 2019</u></p> <p>AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI)</p>	<p>██████████ ██████████</p> <p>SOLICITA QUE SE ELIMINE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PERSONAL BAJO LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES TANTO DE LA PAGINA WEB DE LA ACP COMO DEL VINCULO GOOGLE U OTRO QUE DICHA AUTORIDAD HAYA SUBIDO O CREADO.</p>
--	---

HONORABLE SEÑOR DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN (ANTAI) E.S.D:

Por este medio, yo, ██████████ ██████████ mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal número ██████████ abogada en ejercicio, miembro de la firma forense ██████████, firma de abogados debidamente inscrita a la ficha 25044218 del Registro Público de Panamá, con despacho profesional ubicado en Panamá, Distrito de Panamá, ██████████, ██████████, con correo electrónico ██████████, teléfono ██████████ y ██████████ lugar donde recibe notificaciones personales y legales, de Panamá, actuando en nombre y representación de ██████████ ██████████ varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de identidad No. ██████████ con domicilio ubicado en Panamá, ██████████, ██████████, por este medio, concurre ante su digno despacho a fin de interponer, como en efecto interpongo formal recurso de **RECONSIDERACIÓN** en contra de la resolución **No. ANTAI -PDP-006-2021 de 3 de mayo de 2021**, emitida dentro de la denuncia interpuesta vía electrónica, como queja, mediante plataforma **ANTAI SMART CID**, consisten en solicitar que la entidad a su cargo gestione los oficios pertinentes a efecto de ordenarle a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA** eliminar de la página o sitio web de la identificado como www.pancanal.com el edicto de notificación de inhabilitación de contratista de 30 de mayo de 2014, así como su vinculación al Google y a cualquier plataforma o medio de dominio público, que mantienen y se ratifica en mantener publicado, en abierta contravención de los artículos **70 de la Ley 38 de 2000 y la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 sobre protección de datos personales y confidencialidad sobre los datos personales**, por tratarse de información personal de carácter restringido, que en todo caso debe permanecer

Tel.6774- 9890 Panamá, Ciudad de Panamá, El Carmen Bella Vista Edificio Centro Empresarial Mar del Sur, Piso 5, oficina 5-13.
e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com

dentro de los archivos internos de la institución y sólo ser comunicada a petición de autoridad competente o de parte interesada.

BASAMOS NUESTRA PETICIÓN EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS FACTICO JURÍDICOS:

PRIMERO: Que el día 8 de abril mediante gestión electrónica por motivos de bioseguridad ingresamos **denuncia/queja** de violación a la ley 81 de 2019 sobre protección de datos personales, mediante la plataforma **ANTAI SMART CID**, relacionada a una petición por nosotros presentada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, a favor del señor [REDACTED] [REDACTED] mediante poder a nosotros conferido, que fuere denegada por dicha autoridad mediante **Resolución de fecha 8 de abril de 2021**, es decir, ya bajo la vigencia de la ley de protección de datos personales.

SEGUNDO: Que adjunto a la queja/denuncia que suscribimos vía electrónica en el sistema **ANTAI SMART CID**, por ser nuestra primera vez de gestión de quejas o denuncias ante la institución por vía digital, procedimos a comunicarnos vía telefónica con la Dirección de Protección de Datos Personales, precisamente para ser informados sobre los pasos a seguir, ratificaciones o correcciones a que hubiera lugar a efecto de perfeccionar la viabilidad de nuestra petición, tomando en cuenta que el sistema **ANTAI SMART CID** no permite ingresar una denuncia que contenga más de **700 caracteres y sólo permite escanear adjunto 3 archivos**, aspectos que no nos permitieron explicar en detalle la denuncia y por ello nos mantuvimos a la espera de ser citados por la ANTAI para ratificarnos, completar o corregir la información y proseguir con la denuncia o queja presentada.

TERCERO: Que luego de múltiples llamadas, y de que se nos explicara que debíamos esperar una comunicación vía correo electrónico de la institución para continuar nuestro trámite, el día 10 de mayo recibimos correo electrónico por parte de la Dirección de Protección de Datos Personales a efecto de que nos apersonáramos a la institución para recibir instrucciones y orientación.

CUARTO: Que al llegar a la institución el día 12 de mayo de 2021, fuimos informados por el Licenciado [REDACTED] que ya teníamos resolución denegada, cierre y archivo, noticia que representó para nosotros una real sorpresa, ya que, como hemos explicado, mantuvimos comunicación y enlace con la institución desde el primer momento de nuestra gestión electrónica a fin de ser orientados sobre el correcto trámite, tomando en cuenta las condiciones de la plataforma, la reciente implementación de la ley 81 de 2019 sobre protección de datos personales y que consideramos que podíamos accionar por la vía de queja siguiendo los pasos de la plataforma **ANTAI SMART CID**, para lo cual creamos un usuario con nuestra identidad; no obstante dentro del tiempo oportuno acudimos ante su digno despacho Tel. [REDACTED].

e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com



a efecto de cumplir con las formalidades y requisitos de ley para que se reconsidere la decisión adoptada y en su lugar se le imprima el trámite y curso que la denuncia que interponemos amerita, para lo cual **hemos adjuntado poder legalmente a nosotros otorgado por el titular del dato**, tal como lo requiere la resolución recurrida, así como también pasamos a aclarar que el hecho denunciado no versa sobre una situación pasada (retroactividad), **sino que se trata de una práctica mantenida y reiterada por la entidad denunciada, quienes se ratifican mediante resolución de 8 de abril de 2021** (bajo la vigencia de la ley 81 de 2021), cuyas copias autenticadas adjuntamos vía sistema SMART CID y físicamente con el escrito de reconsideración.

QUINTO: Que nuestro representado fue inhabilitado y excluido para poder participar en contratos con la Autoridad del Canal de Panamá como contratista o subcontratista, por el término de 120 meses, **contados a partir del 18 de diciembre de 2013.**

SEXTO: Que a pesar de nuestra reciente solicitud la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Resolución de 8 de abril de 2021 se ratifica y mantiene en su mala práctica de mantener fijado el edicto de notificación de dicha sanción en sitio de dominio público a saber en su sitio web y Google, siendo ello prohibido por las normas administrativas vigentes y por las leyes panameñas sobre protección de datos personales y derecho a la intimidad, al tratarse de información confidencial y de acceso restringido que atenta contra la intimidad de nuestro patrocinado.

SEPTIMO: Que el nombre, la sanción administrativa impuesta y la cédula de nuestro representado aparecen **al día de hoy públicamente** en dichos sitios de dominio público por disposición de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, a quienes dirigimos petición anterior de dar de baja a estos datos en apego a lo normado por la ley 81 de 2019, sin embargo la entidad denunciada, mediante decisión del 8 de abril de 2021 se ratifica de mantener esta mala práctica respecto al uso y manejo de los datos personales de mi representado y su información confidencial (ya vigente la ley 81 de 2019), según las copias autenticadas de la referida resolución que escaneamos en su momento y enviamos vía digital como dato adjunto en el sistema **ANTAI SMART CID** y que ahora adjuntamos en físico para mayor constancia, siendo ello lesivo y violatorio de las normas que a continuación citamos y máxime si tomamos en cuenta que esta situación lleva años materializándose como una práctica común de la institución, quienes no quieren acatar la nueva legislación ni la ley 38 de 2000 en su artículo 70 que ya dictaminaba qué información se considera confidencial y de acceso restringido.

OCTAVO: Que en esto radica nuestro recurso, ya que no estamos pretendiendo la retroactividad de la ley, sino que se conmine a la ACP a cesar esta práctica de

Tel.6774- 9890 Panamá, Ciudad de Panamá, El Carmen Bella Vista Edificio Centro Empresarial Mar del Sur, Piso 5, oficina 5-13.

e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com



publicitar los nombres de las personas naturales que sancionan administrativa en su página web y vincularlas al buscador de Google, **pues aunque fue dentro de un proceso administrativo anterior a la vigencia de la ley 81, ANTAI debe velar porque las entidades públicas y privadas corrijan sus malas prácticas y que ellos adecúen su normativa a la legislación actual, para no incurrir en violación a las normas superiores**, pues se trata de una práctica mantenida por la entidad denunciada, quienes no acogen el mandato legal y **se reiteran al día de hoy en su mala práctica**, bajo argumentos sin sustento jurídico, ya que ni su reglamento interno ni leyes especiales están por encima de la normativa nacional e internacional sobre protección de datos personales.

NOVENO: Que sobre el particular, advertimos que conforme lo proscribire textualmente el artículo 70 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, esta decisión sancionatoria, por el carácter de acto administrativo sancionatorio es de naturaleza similar a la información relativa a antecedentes penales y policivos, por tratarse del antecedente personal y sancionatorio administrativo de nuestro patrocinado y en consecuencia, dicha información debe permanecer dentro del expediente de expulsión de nuestro representado, los archivos o la base de datos interna de la referida institución y sólo ser comunicada a petición de autoridad competente o cuando lo pida la propia parte interesada.

DECIMO: Que el artículo 70 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva, que obedezca a razones de interés público, o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas.

Para los fines de esta Ley, se entiende por **información confidencial o acceso restringido**, aquella que por razones de interés público o **particular no puede ser difundida**, porque **podría ocasionar graves perjuicios** a la sociedad, al Estado o **a la persona respectiva**, como es el caso concerniente a las negociaciones de tratados y convenios internacionales, seguridad nacional, situación de salud, ideas políticas, estado civil, inclinación sexual, **antecedentes penales y policivos**, cuentas bancarias y **otras de naturaleza similar**, que tengan ese carácter de acuerdo con una disposición legal.

Cuando se trate de obtener copias de documentos o certificaciones que versen sobre información confidencial, aquellas se emitirán únicamente a solicitud de autoridad del Ministerio Público, de los tribunales o de cualquier dependencia estatal que haga constar que la requiere para tramitar o resolver asunto de su competencia, **en**

Tel.6774- 9890 Panamá, Ciudad de Panamá, El Carmen Bella Vista Edificio Centro Empresarial Mar del Sur, Piso 5, oficina 5-13.

e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com



@sijconsultores



@sijconsultoresasociados

cuyo caso dicha autoridad debe cuidar que la información se maneje con igual carácter. (El resaltado es nuestro).

DECIMO PRIMERO: Que del texto normativo anterior se desprende que la institución debe cuidar toda información de carácter confidencial, entendida esta como aquella similar a los antecedentes penales y policivos personales, que en el caso particular, se asemeja o es similar, porque se trata de una resolución que dispuso aplicar una sanción administrativa consistente en la inhabilitación del señor [REDACTED] [REDACTED] por espacio de 120 meses, es decir 10 años; por lo que siendo esta una información contentiva de la decisión que implica una sanción, similar a la condena que se publicita en los antecedentes penales y policivos sólo a petición de parte interesada o autoridad competente, debe ser manejada como asuntos oficiales reservados a las partes interesadas o autoridades competentes y no como actualmente ha procedido la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**, publicitando dicha sanción tanto en su página o sitio web subido a Google, de modo que toda persona a nivel mundial pueda acceder **al día de hoy ya bajo la vigencia de la ley 81 de 2019** al edicto sancionatorio que ya no requiere de ser notificado a la parte interesada porque ello ya se realizó, motivo por el cual percibimos un daño a la intimidad y privacidad de nuestro representado; ni las autoridades judiciales ni de policía publican los antecedentes personales, penales ni policivos de las personas que sancionan por la comisión de delitos o faltas, entonces mucho menos debe la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA** publicitar en medios masivos las sanciones administrativas que en uso de sus facultades imponen. Aunado a lo anterior, recalamos que en dicho edicto reposa el nombre y cédula de nuestro representado y la sanción que se le impuso, revelándose de esta forma información confidencial en forma pública, que incluso ocasiona daños y perjuicios a nuestro patrocinado, tal y como la norma indica. Se trata pues de procesos administrativos ya concluidos y notificados, incluso en firme y ejecutoriados, por lo que no se justifica la persistencia de la ACP en esta mala práctica, violando abiertamente y con conocimiento de causa, la ley No.81 de 2019.

DECIMOSEGUNDO: El poder punitivo del Estado, tanto desde el ejercicio de la acción penal como desde el derecho administrativo sancionatorio, debe ser controlado por los principios y garantías fundamentales del individuo, entre los cuales se encuentra consagrado el derecho a la intimidad, que sólo puede ser vulnerado en virtud de un interés superior y válidamente motivado por autoridad competente; de modo que, tal como lo establece el artículo 8.2 de la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** y la jurisprudencia de la **CIDH**, se brinda el carácter de expansivo de todas las garantías procesales fundamentales al ámbito



administrativo, entendida como expresiones sancionatorias que reflejan la expresión del poder punitivo del Estado.

DECIMO TERCERO: La ley No.6 de 22 de enero de 2002, también define en su artículo 5 lo que se considera información confidencial en concordancia con la **Ley No.38 de 2000** sobre procedimiento administrativo y puntualmente esta ley dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones, donde se clasifica la información que se encuentra en custodia de los agentes del Estado.

DECIMO CUARTO: Recientemente la **Ley No.81 de 26 de marzo de 2019** sobre protección de datos personales, obliga a las entidades Estatales a aplicar esta ley otorgando **un período para ajustar sus políticas internas sobre esta materia,** porque no pueden utilizar la información confidencial de las personas (**nombres, cédulas, sanciones administrativas, información en general sobre su identidad**) vulnerando sus derechos y garantías, prevaleciendo los principios de finalidad y confidencialidad, en el sentido de que la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA** no necesita tener publicada esta información en la web para conocer quiénes están inhabilitados o no para licitar con ellos en calidad de contratistas o subcontratista, pues ello debe manejarse como información interna de sus archivos, pues de otro modo la finalidad de estas publicaciones no es otra que la de exhibir las vergüenzas de aquellos que hayan sido sancionados, en este caso administrativamente y ello está prohibido por cuanto atenta contra la integridad y la intimidad de la información confidencial de las personas. El principio de confidencialidad nos indica que las entidades tienen el deber de guardar estricta confidencialidad respecto de la información de las personas y los datos personales que manejen, porque con ello se tutela la intimidad de las personas, siendo un deber del Estado y de todas las instituciones públicas y privadas guardar reserva sobre el manejo del dato o la información personal, para no ocasionar o para evitar perjuicios al titular del dato.

DÉCIMO QUINTO: La Ley sobre protección de datos personales regula el manejo de los datos personales que dispongan las entidades públicas o privadas que sean custodias o que contengan los datos de las personas **y bajo ningún supuesto permite o admite la divulgación masiva de la información confidencial de las personas que manejen,** cuando ello provoque vulneración al derecho a la intimidad y a la honra de las personas, ni aunque se trate de disposiciones sancionatorias; la entidad puede conservar el dato y la información, puede proporcionarla a petición de parte interesada o de autoridad competente mas no puede publicarla masivamente de modo que sea de dominio público como actualmente ocurre al colocarla disponible en su sitio web y en Google, ocasionando perjuicios a las

Tel.6774- 9890 Panamá, Ciudad de Panamá, El Carmen Bella Vista Edificio Centro Empresarial Mar del Sur, Piso 5, oficina 5-13.

e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com



@sijconsultores



@sijconsultoresasociados

personas, que no pueden luego acceder a puestos de empleos, ni incluso aperturar cuentas bancarias o acceder a créditos por estas publicaciones lesivas a la intimidad personal. Incluso las personas se ven afectadas a nivel social y personal, pues con solo colocar sus nombres en Google o en la página web de la ACP se observan sus nombres, el edicto de inhabilitación que contienen sus nombres, cédulas y las sanciones administrativas impuestas.

DÉCIMO SEXTO: La Ley de protección de datos personales define como dato confidencial:

“Artículo 4....

6. Datos confidenciales. Aquellos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, por acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. **En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo tratamiento está limitado para fines de esta Administración o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o la normativa que las desarrollen. **Los datos confidenciales siempre serán de acceso restringido.**” (El subrayado es nuestro).**

Claramente podemos confirmar que la sanción dispuesta a mi representado y sus datos personales que lo identifican como su nombre y número de cédula son datos confidenciales que siempre deben mantener acceso restringido. Sin embargo, **LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA** le ha **dispuesto un manejo no permitido** por las ley 38 de 2000 en su artículo 70 y que mantienen aún después de la entrada en vigencia de la ley 81 de 2019, **al decidir MANTENERLOS publicarlos en su sitio web y en el buscador Google (ver resolución de 8 de abril de 2021 de ACP)**, razón por la cual, mediante esta petición solicitamos que el ente que maneja y publicita el dato proceda conforme a las facultades **ARCO** a **CANCELAR** estos datos confidenciales y se limite a preservarlos en su base de datos a lo interno de la institución, **puediendo comunicarla a petición de parte o autoridad competente mas no publicitarla masivamente.**

DECIMO SEPTIMO: Si la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**, es operadora de una red de acceso público, como lo es su página web y la información que sube a Google, conforme al artículo 26 de la ley de protección de datos personales, está obligada a garantizar la protección de los datos personales y más aún evitar la publicidad de la información confidencial, que como ya hemos explicado, según el artículo 70 de la Ley 38 de 2000, es el equivalente a la información contenida en el record policivo de las personas. **Sin embargo, aún después de la entrada en** Tel.6774- 9890 Panamá, Ciudad de Panamá, El Carmen Bella Vista Edificio Centro Empresarial Mar del Sur, Piso 5, oficina 5-13.

e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com



vigencia de la ley 81 de 2019 la ACP se ratifica en su mal proceder al respecto, reiterándonos mediante resolución autenticada adjunta de 8 de abril de 2021 que seguirán y mantendrán dichas publicaciones.

DÉCIMO OCTAVO: Que la ley de protección de datos personales, en su Capítulo V señala la responsabilidad y sanciones que se impondrán a las entidades responsables de los tratamientos que le den a los datos personales que contengan y a la información confidencial, especificando como sanciones muy graves almacenar o transferir internacionalmente datos personales violentando lo establecido en dicha ley, pudiendo el titular del dato acudir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) a solicitar la tutela de los derechos fundamentales transgredidos, en el evento de que posterior a la presentación de la presente petición, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA** persista y no corrija el tratamiento que le está dando a la información confidencial de nuestro representado [REDACTED] recordando a la autoridad que pasado el plazo de 30 días, se entiende que ocurre el silencio administrativo y se debe proceder por las vías legales correspondientes, es decir, con las quejas administrativas si a ello hubiere lugar.

DECIMO NOVENO: Que el mal manejo del dato personal y confidencial de nuestro representado ocasiona serios perjuicios a la imagen y derecho a la intimidad de nuestro representado, quien no debe recibir una sanción que vaya más allá de la inhabilitación ya dispuesta dentro de un proceso administrativo ya concluido, mucho menos si dichas publicaciones no han sido autorizadas en virtud de autoridad jurisdiccional competente y vulneran el derecho a la intimidad y privacidad de nuestro representado, derechos consagrados por la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículo 8**, que es extensiva al ámbito administrativo.

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de lo anterior y con el debido respeto, en atención a la observancia de las leyes de la República como Estado social democrático y de Derecho, le solicito reconsidere la resolución recurrida y en consecuencia proceda a **ADMITIR** la denuncia interpuesta en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP)** a efecto de que, previo al cumplimiento de los trámites legales, se les ordene eliminar de la página o **sitio web de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP) identificado como www.pancanal.com** el edicto de notificación de inhabilitación de contratista de 30 de mayo de 2014, que mantienen publicado al día de hoy, así como la vinculación del nombre de nuestro representado [REDACTED] y dicho edicto de notificación del buscador Google relacionado a la ACP y la sanción administrativa impuesta y de cualquier plataforma o medio de dominio público que maneje la autoridad a su cargo, conforme lo

Tel.6774- 9890 Panamá, Ciudad de Panamá, El Carmen Bella Vista Edificio Centro Empresarial Mar del Sur, Piso 5, oficina 5-13.

e-mail: atencion@sijconsultoresasociados.com . web : www.sijconsultoresasociados.com



@sijconsultores



@sijconsultoresasociados

proscribe textualmente el artículo 70 de la Ley 38 de 2000 y la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 sobre protección de datos personales y confidencialidad sobre los datos personales y la información de carácter confidencial y de acceso restringido.

PRUEBAS QUE SE ADJUNTARON DIGITALMENTE Y SE INCORPORAN EN FISICO:

1. Copias autenticadas de la Resolución No.ACP-AD-RM21-38 de 8 de abril de 2021, que prueba el criterio que mantiene al día de hoy la entidad denunciada respecto a la renuencia de proteger la información de acceso restringido por ser confidencial. ✓
2. Recibido de Poder y Petición ante la ACP, que prueba gestión realizada primero ante la institución. ✓

FUNDAMENTO DE DERECHO: Convención Americana de Derechos Humanos; Constitución Política de la República de Panamá; artículo 70 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 sobre protección de datos personales.

Panamá, a la fecha de su presentación,

SIJ CONSULTORES & ASOCIADOS

LICDA. [REDACTED] B.

IDEONEIDAD [REDACTED]

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Ciudad de Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Que considerando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual regula la admisión del recurso de reconsideración de las resoluciones emitidas por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, que establece un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de las resoluciones para conceder dicho recurso de reconsideración.

Que la licenciada [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] abogada en ejercicio, presentó escrito de Poder y Recurso de Reconsideración, en representación del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en debida forma y tiempo oportuno en contra de la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 165 de la Ley No. 38 de julio de 2000.

Por lo que, el suscrito, Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales.

DISPONE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Reconsideración presentado por la licenciada [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] abogada en ejercicio, quien presentó escrito de Poder y Recurso de Reconsideración, en representación del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] el cual presentó en debida forma y tiempo oportuno, en contra de la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 165 de la Ley No. 38 de julio de 2000.

Fundamento de Derecho:

Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Artículos 4, numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de abril de 2013.

Artículo 36 y demás concordantes de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019.

Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



MGTR. ARMANDO LIN B.

**DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-REC-001-2021. Panamá, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá y en la misma se estableció, además, una prórroga para su entrada en vigor, efectiva a partir del 29 de marzo de 2021;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que las decisiones que dictamine la Dirección de Protección de Datos Personales serán impugnables mediante el recurso de reconsideración ante esta Dirección y el de apelación ante el director general de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información como segunda instancia los cuales se sustentarán en un término de cinco (5) días, después del día hábil a su notificación.

ANTECEDENTES

Que, para la fecha del 08 de abril de 2021, la señora [REDACTED] mujer, panameña, portadora de la cédula de identidad personal No. [REDACTED] presentó una denuncia (vía Plataforma ANTAI SMART CID) en contra de la



AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, mediante la cual señala los siguientes hechos:

“ADMINISTRADOR DEL CANAL DE PANAMA ([REDACTED] VS [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] Me responden negando la petición de cancelar publicación en su web de los nombres, cédulas y sanciones contra mis representados, malinterpretando la ley señalando que con mi petición se entorpece el debido proceso administrativo (mismo que ellos vulneran) cuando incluso los 3 procesos administrativos ya culminaron, pasando por alto las leyes, negándose a actualizar su política de manejo de los datos personales y su política de privacidad y seguridad.” (Cit) (Visible a foja 1)

Que mediante la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021, el Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispuso en ejercicio de sus facultades debidamente establecidas en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, no admitir la denuncia presentada por la señora [REDACTED] de generales previamente indicadas in folio, sustentando su decisión en el siguiente artículo de la Ley No. 81 de marzo de 2019:

“Artículo 36. La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección creada para conocer esta materia, está facultada para sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de la base de datos, que por razón de la investigación de las quejas o denuncias que se le presenten y se les compruebe que han infringido los derechos del titular de los datos personales...” (Cit) (El subrayado es nuestro)

Conforme a los argumentos y la normativa anterior, es importante señalar que esta Autoridad, no tiene facultad para conocer actuaciones que tuvieron su génesis, tal cual lo expone el denunciante, antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 81 de marzo de 2019 que crea la Dirección de Protección de Datos Personales, la cual entró en vigencia el 29 de marzo de 2021, pues en este caso, la ley no es de carácter retroactivo, habida cuenta que, la propia norma constitucional dispone que las leyes son retroactivas por razones de orden público o interés social, lo cual no es el caso que nos ocupa.

Al analizar el contenido de la denuncia, se pudo apreciar que la señora [REDACTED] quien se identificó como denunciante no mantenía la legitimidad procesal requerida para hacer válido un derecho personalísimo como lo es la protección del dato personal que se desarrolla mediante la Ley No. 81 de marzo de 2019, adicionalmente no se presentó con la denuncia ningún documento que acreditara que la señora [REDACTED] mantenía la condición de apoderada legal del señor [REDACTED] por lo que se determinó



que no existía la debida legitimación de la señora [REDACTED] de presentar la denuncia in comento, sin contar con un poder para dicho acto.

Que el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la licenciada [REDACTED] se apersonó a esta Autoridad donde se surtió en debida forma la notificación personal de la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021, en dicho acto la notificada anunció la interposición del recurso de reconsideración.

Que el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la licenciada [REDACTED] presentó en debida forma y tiempo oportuno el escrito de sustentación del recurso de reconsideración contra la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, los argumentos que a continuación se exponen:

“...
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que el día 8 de abril mediante gestión electrónica por motivos de bioseguridad ingresamos denuncia/queja de violación a la ley 81 de 2019 sobre protección de datos personales, mediante la plataforma **ANTAI SMART CID**, relacionada a una petición por nosotros presentada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, a favor del señor [REDACTED] mediante poder a nosotros conferido, que fuere denegada por dicha autoridad mediante **Resolución de fecha de 8 de abril de 2021**, es decir, ya bajo la vigencia de la ley de protección de datos personales.

SEGUNDO: Que adjunto a la queja/denuncia que suscribimos vía electrónica en el sistema **ANTAI SMART CID**, por ser nuestra primera vez de gestión de quejas o denuncias ante la institución por vía digital, procedimos a comunicarnos vía telefónica con la Dirección de Protección de Datos Personales, precisamente para ser informados sobre los pasos a seguir, rectificaciones o correcciones a que hubiera lugar a efecto de perfeccionar la viabilidad de nuestra petición, tomando en cuenta que el sistema **ANTAI SMART CID** no permite ingresar una denuncia que contenga más de **700 caracteres y solo permite escanear adjunto 3 archivos**, aspectos que no nos permitieron explicar en detalle la denuncia y por ello nos mantuvimos a la espera de ser citados por la ANTAI para ratificarnos, completar o corregir la información y proseguir con la denuncia o queja presentada.

TERCERO: Que luego de múltiples llamadas llamada, y de que se nos explicara que debíamos esperar comunicación vía correo electrónico de la institución para continuar nuestro trámite, el día 10 de mayo recibimos correo electrónico por parte de la Dirección de Protección de Datos Personales a efecto de que nos apersonáramos a la institución para recibir instrucciones y orientación.

CUARTO: Que al llegar a la institución el día 12 de mayo de 2021, fuimos informados por el licenciado [REDACTED] que ya teníamos resolución denegada, cierre y archivo, noticia que representó para nosotros una real sorpresa, ya que, como hemos explicado, mantuvimos comunicación y enlace con la institución desde el primer momento de nuestra gestión electrónica a fin de ser orientados sobre el correcto trámite, tomando en cuenta las condiciones de la



plataforma, la reciente implementación de la ley 81 de 2019 sobre protección de datos personales y que consideramos que podíamos accionar por la vía de queja siguiendo los pasos de la plataforma **ANTAI SMART CID**, para lo cual creamos un usuario con nuestra identidad; no obstante dentro del tiempo oportuno acudimos ante su digno despacho a efecto de cumplir con las formalidades y requisitos de la ley para que se reconsidere la decisión adoptada y en su lugar se le imprima tramite y curso que la denuncia que interponemos amerita, para lo cual hemos adjuntado poder legalmente a nosotros otorgado por el titular del dato, tal como lo requiere la resolución recurrida, así como también pasamos a aclarar que el hecho denunciado no versa sobre situación pasada (retroactividad), sino que se trata de una práctica mantenida y reiterada por la entidad denunciada, quienes se ratifican mediante resolución de 8 de abril de 2021 (bajo la vigencia de la ley 81 de 2021) cuyas copias autenticadas adjuntamos vía sistema SMART CID y físicamente con el escrito de reconsideración. ...

SOLICITUD ESPECIAL:

En virtud de lo anterior y con el debido respeto, en atención a la observancia de las leyes de la República como Estado social democrático y de Derecho, le solicito reconsidere la resolución recurrida y en consecuencia proceda a **ADMITIR** la denuncia interpuesta en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)** a efecto de que, previo al cumplimiento de los trámites legales, se les ordene eliminar de la página o sitio web de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)** **identificado como www.pancanal.com** el edicto de notificación de inhabilitación de contratista de 30 de mayo de 2014, que mantiene publicado al día de hoy, así como la vinculación del nombre de nuestro representado [REDACTED] y dicho edicto de notificación del buscador de Google relacionado a la ACP y a la sanción administrativa impuesta y de cualquier plataforma o medio de dominio público que maneje la autoridad a su cargo, conforme lo proscribe textualmente el artículo 70 de la Ley 38 de 2000 y la Ley 81 de 26 de marzo de 2019 sobre protección de datos personales y confidencialidad sobre los datos personales y la información de carácter confidencial y de acceso restringido. (Cit) (Visible a fojas 12-24)

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, el suscrito Director de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, procede a resolver el recurso de reconsideración incoado por la licenciada [REDACTED] en contra de la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021.

Que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por la licenciada [REDACTED] podemos colegir que salvo mejor criterio, que inmerso en el contenido del numeral cuarto del recurso de reconsideración in comento, la licenciada [REDACTED] reconoce que existe la falta de legitimación al no haber acompañado su denuncia con un poder del titular del derecho presumiblemente violado, lo cual un error procedimental grave, toda vez que la Ley No. 81 de marzo de 2019, es clara en definir que es el "titular del derecho" al que le corresponde presentar la queja o denuncia por presunta violación de sus datos personales; y que en su defecto lo puede hacer un apoderado debidamente facultado para ello.



El Cogido Judicial utilizado de forma supletoria a la Ley No. 38 de julio de 2000, establece claramente en los artículos 619 y 642, que todo el que haya de comparecer a un proceso deberá hacerlo por conducto de un apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales, por lo que por regla general al no aportarse un poder en debida forma acompañando la denuncia sobre una presunta violación a los derechos que le confiere la Ley No. 81 de marzo de 2019 en materia de protección de datos personales al señor [REDACTED] [REDACTED] quien para todos los efectos se le denomina como el "titular del derecho", no se puede colegir que existe legitimación de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] para poder actuar en nombre y representación del señor [REDACTED] [REDACTED]

Debe advertirse además que, con el recurso de reconsideración presentado y sustentado en tiempo oportuno por la recurrente, se presenta documentación adjunta como lo son: un (1) poder debidamente notariado en favor de la Licenciada [REDACTED] y una copia autenticada de la Resolución No. ACP-AD-RM21-38 de 8 de abril de 2021, los cuales no corresponden a la documentación requerida que permite ser aportada vía recurso de reconsideración, tal cual lo establece el artículo 165 de la Ley No. 38 de julio de 2000.

En cuanto a la posición argumentativa que esgrime el recurrente, con relación de subsanar el error procedimental grave, el cual consistió en la no presentación del poder debidamente autenticado y suscrito por el titular del derecho con el libelo de la denuncia, es menester de esta Autoridad, poner en conocimiento del recurrente que Ley No. 38 de julio de 2000, no permite la subsanación de este tipo error procedimental grave mediante el recurso de reconsideración.

En virtud de lo antes dicho, al hacer la corrección correspondiente mediante el recurso de reconsideración y a su vez solicitar a esta Autoridad que sea reconsiderada la decisión dispuesta mediante la Resolución No. Antai-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021, que resolvió la no admisión de la denuncia, en cumplimiento del principio de legalidad, consideramos como insubsanable el error procedimental grave cometido en la interposición de la denuncia, por lo que esta Autoridad atendiendo a las facultades le confiere el artículo 6, numeral 31; el artículo 16, numeral 12, de la Ley No.33 de abril de 2013, considera oportuno mantener el contenido de la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021.

Por los hechos expuestos, el Director de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,



RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el contenido de la Resolución N° ANTAI-PDP-006-2021 de tres (3) de mayo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la licenciada [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política.

Artículos 4 numeral 2; artículo 6 numeral 17 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley 81 de 26 de marzo de 2019.

Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,



MGTR. ARMANDO LIN
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

ALB/wrq
ALB/wrq

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

He y 16 de Agosto de 2021

8:30 de la Mañana, notifique a

[REDACTED]

de la resolución anterior

X
K
[REDACTED]
Firma de Notificado (a)

